

SE SUSCRIBE En Madrid en el Despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

Table with subscription rates for Madrid: Por un mes, Por tres meses, Por seis meses.

SE SUSCRIBE En provincias, en todas las Administraciones de Correos. En Paris, C. A. SAAYROA rue d'Hauteville, núm. 13.



PRECIOS DE SUSCRICION

Table with subscription rates for various provinces: Provincias, Islas Baleares y Canarias, Ultramar, Extranjero.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Primera Secretaría de Estado.—Excmo. Señor: El Mayordomo Mayor de S. M., con referencia á parte dado por el primer Médico de Cámara de S. M. á las seis de esta tarde, me dice lo que sigue:

«S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María de la Concepcion sigue bien en su convalecencia.»

De orden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años. Aranjuez 21 de Mayo de 1861.—Saturnino Calderon Collantes.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y demás augusta Real familia continúan en aquel Real Sitio sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO.

Vengo en mandar que D. Canuto Corroza, Ingeniero Jefe de primera clase con carácter de Oficial de Secretaría del Ministerio de Fomento, se encargue interinamente de la Direccion general de Obras públicas durante la ausencia de D. José Francisco de Uría, que ha obtenido licencia para restablecer su salud.

Dado en el Palacio de Aranjuez á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y uno.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE FOMENTO,

RAFAEL DE BUSTOS Y CASTILLA

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Vistas las Reales órdenes de 26 de Octubre, 28 de Noviembre, 24 de Diciembre de 1860, de 22 de Enero y 8 de Marzo del corriente año, en las que se previno terminantemente á la compañía concesionaria del ferro-carril de Albacete á Cartagena que impulsase los trabajos de construcción por los dos extremos de la línea, según lo exige la condicion tercera de las particulares de la concesion de este camino: considerando que, á pesar de tan repetidas y apremiantes excitaciones, la compañía ha dejado trascurrir ya una parte muy considerable del plazo estipulado sin activar convenientemente las obras, ni menos conducir las con la posible igualdad á que está obligada, puesto que son de escisísima importancia los trabajos ejecutados en la seccion de Albacete á Hellín; S. M. la REINA (Q. D. G.), deseando prevenir los graves perjuicios que se originan al Estado y á los pueblos con el injustificable retraso de obras tan importantes, y penetrada de la necesidad de que las empresas concesionarias de ferro-carriles cumplan exactamente sus respectivos contratos, se ha dignado resolver que se prevenga por última vez á la de Albacete á Cartagena que active la ejecucion de dichas obras por los dos extremos de la línea, en la escala suficiente para su terminacion dentro del plazo legal, adelantando las de la primera seccion como se exige en la condicion tercera ya citada; y en la inteligencia de que si en el término de 15 dias, á contar desde esta fecha, no hiciere constar evidentemente que tiene empleados todos los medios posibles y más eficaces para que en el de dos meses resulten próximamente equilibrados los trabajos en las dos secciones cabezas de la línea, se procederá al nombramiento de una comision facultativa, para que examinando las obras existentes, y en vista del tiempo transcurrido desde la concesion, manifieste en primer lugar si se halla la compañía dentro de las condiciones legales, y además si hay completa certidumbre de que el camino pueda hallarse enteramente concluido al terminar el plazo fijado por la concesion, á fin de declarar en caso contrario la caducidad de esta, con arreglo á lo prescrito en el art. 22 de la ley general de ferro-carriles.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1861.

CORVERA.

Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Deduciéndose de los estados correspondientes al último trimestre que las empresas concesionarias de las líneas de ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Madrid á Irún, desentendiéndose de las repetidas excitaciones y prevenciones que en diferentes épocas les ha dirigido el Gobierno de S. M.

para que diesen á la ejecucion de los trabajos toda la actividad á que las obligan los plazos designados en sus respectivos contratos, continúan sin dar á aquellos el debido impulso; considerando que ese reprochable y prolongado abandono podrá ser causa de que no sea dable concluir las obras dentro del término legal, ni aun en el caso de llegar á ser ley el proyecto de prórroga recientemente presentado á las Cortes; y teniendo en cuenta los gravísimos perjuicios que ocasiona al país la tardanza en el establecimiento de estas importantes vías de comunicacion, y la responsabilidad y crédito en que incurriría la Administracion de tolerar faltas de esta naturaleza, S. M. la REINA (que Dios guarde) ha tenido á bien resolver que haga V. I. entender á las referidas compañías que si en el término de 30 dias, á contar desde la fecha de esta soberana disposicion, no hacen constar haber acumulado todos los medios posibles y más eficaces para la rápida ejecucion de las obras, y si no continúan estas en lo sucesivo con el mismo grado de actividad, se les exigirá toda la responsabilidad á que se hayan hecho acreedoras y que les impone el art. 22 de la ley general de ferro-carriles.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1861.

CORVERA.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Siendo indispensable que en los presupuestos de ingresos y gastos de la Administracion local de esas Islas se establezcan reglas fijas que conduzcan á su mayor orden y claridad, y sean la segura base de la buena gestion de los fondos con que deben cubrirse tan importantes y especiales atenciones, S. M. la REINA ha tenido á bien dictar las disposiciones siguientes:

1.º Los presupuestos, así de ingresos como de gastos, se redactarán separadamente por provincias, procurando la uniformidad en todos, con cuyo fin ese Gobierno Capitanía general cuidará muy especialmente de proponer lo que estime oportuno respecto á los diferentes arbitrios que en la actualidad existen.

2.º Se formarán los presupuestos de propios y arbitrios con separacion de los de Cajas de comunidad. Estos últimos fondos se destinarán á las atenciones particulares de los pueblos, y los de propios y arbitrios á las de las provincias ó distritos. Los sobrantes de uno y otro origen se centralizarán, y su inversion se acordará por ese Gobierno Capitanía general ó por el Gobierno supremo, según los casos, con arreglo á las disposiciones vigentes á que en lo sucesivo recayeren.

3.º Tanto los fondos de propios y arbitrios como los de Cajas de comunidad se invertirán únicamente en las atenciones puramente locales de los pueblos ó de las provincias.

4.º Los ingresos se dividirán siempre en ordinarios y en extraordinarios, según su naturaleza; los gastos se dividirán en obligatorios y en voluntarios, y ese Gobierno determinará por lo pronto y propondrá á la aprobacion de S. M. la clasificacion de los primeros.

Y 5.º Todos los años en el mes de Junio se remitirá al Gobierno una copia de los presupuestos de esa Administracion local para su conocimiento; con estos presupuestos se acompañará un estado de las sobrantes existentes.

Al comunicar á V. E. las disposiciones que preceden, es la voluntad de S. M. le recomiende muy especialmente consagrar su atencion á procurar que los fondos locales de esas Islas sean reintegrados con la exactitud debida de las cantidades que en la actualidad tienen invertidas en préstamos.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1861.

O'DONNELL.

Sr. Gobernador Capitan general de las Islas Filipinas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 3.º

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de Hacienda de Santa Cruz de Tenerife para procesar á Don Francisco Olier, Oficial Archivero de la Contaduría de Hacienda de esa provincia, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de Canarias ha negado al Juez de Hacienda de Santa Cruz de Tenerife la autorizacion que solicitó para procesar á Don Francisco Olier, Oficial Archivero de la Contaduría de Hacienda de la provincia. Resulta: Que con motivo de la causa criminal instruida en dicho Juzgado contra Félix Gonzalez, mozo de oficio de la Contaduría de Hacienda de Canarias, al confirmar la Audiencia la sentencia del inferior en que se impusieron al procesado cinco años y cuatro

meses de presidio menor por resultar reo de sustraccion de 211 legajos pertenecientes á dicho Archivo, y los cuales vendió al peso en varias tiendas de comestibles, mandó la misma Audiencia devolver los autos al inferior para que procediera á lo que hubiese lugar respecto del Archivero D. Francisco Olier por el descuido ó abandono de que pudiera resultar culpable, con relacion al hecho de la sustraccion de papeles del Archivo:

Que en su consecuencia, despues de varios trámites originados por la duda de si sería ó no necesaria la autorizacion para procesar al Archivero, sobre lo cual discordaron el Juez y el Promotor, resolvió la Audiencia que era necesaria la autorizacion, contra el parecer del Juez; y en su virtud la pidió este, consignando en el auto que lo hacía, ya porque Don Francisco Olier no conservaba siempré la llave del Archivo y se descuidaba hasta el punto de no advertir una sustraccion de papeles tan continuada y notable por el volumen de los que faltaron, y ya porque, si bien estos hechos ó omisiones no constituian un delito especial, habian sido apreciados por el Tribunal superior como bastantes para dirigir los procedimientos contra Olier según el art. 480 del Código penal, como presunto partícipe por negligencia en el hurto cometido por el mozo de oficio:

Que entre tanto la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública, á instancia de D. Francisco Olier, ordenó se instruyese expediente gubernativo en averiguacion de la responsabilidad ó irresponsabilidad que pudiera caberle en la sustraccion de papeles:

Que instruido dicho expediente, acordó la Junta de Jefes de Hacienda de la provincia declarar exento de toda responsabilidad al interesado, amonestándole para que conservase siempre la llave del Archivo, y tomase en adelante las precauciones oportunas para evitar la repeticion de sustracciones de papeles; de cuyo acuerdo se dió cuenta á la Direccion general de Contabilidad para su aprobacion:

Que los fundamentos en que la Junta de Jefes apoyó este acuerdo consistieron: primero, en que siendo los porteros y mozos los encargados de la conservacion de las llaves y de la custodia de las oficinas en que se guardan expedientes, libros y documentos de no menor entidad que los que el Archivero encierra, no era de extrañar que Olier hiciese con el Gonzalez una confianza que por punto general se ha tenido siempre, y de cuyo abuso parece ser única y exclusivamente responsable el subalterno que lo cometió, puesto que él y no otro debía ocuparse en el aseo del local, á que sin fundado motivo de sospecha no era natural asistiese el Archivero; segundo, en que aunque en abstracto parecia importante el número de legajos sustraídos, no lo era relativamente á la cifra que el Archivo encierra; y tercero, en que no habiéndolo en Olier deliberada intencion de delinquir, no era justo declararle responsable del resultado de un delito en que no aparece haber tenido la menor parte:

Que el Gobernador dispuso oír sus descargos al interesado, quien en un extenso y razonado escrito defendió su conducta, manifestando que no creía le alcanzase responsabilidad alguna criminal por el hecho en cuestion, en que solo había habido un abuso de confianza por parte de Félix Gonzalez:

Que era de todo punto imposible advertir ó precaver la sustraccion verificada, porque la localidad del Archivo, dividido en dos salas, el haberlo recibido sin inventario formal y con un cúmulo inmenso de papeles haciéndolos, de cuya clasificacion y colocacion se estaba ocupando á la sazón; y por último, la circunstancia de haberse verificado la sustraccion paulatinamente durante el periodo de seis meses, y en las ocasiones en que el mozo ejecutaba la limpieza del local de orden del Archivero, según confesó el culpable, demostraban la imposibilidad de precaver el abuso cometido, tratándose de un subalterno que tenía los mejores antecedentes, y del cual necesitaba valerse el Archivero constantemente para todos los servicios mecánicos. Añadia, por último, que cualquiera que pudiese ser la responsabilidad que se le atribuyese por una falta de celo que no existió, puesto que á sus gestiones se debió el haber descubierto la sustraccion y haber reservado cerca de la mitad de los papeles sustraídos, en virtud de las diligencias que practicó luego que supo por un aviso confidencial que los papeles se estaban vendiendo para envolver comestibles, nunca su conducta debiera ser justificable ante los Tribunales; pues solo á la Administracion correspondiera corregirla disciplinariamente, según se inferia de la orden dictada por la Direccion general de Contabilidad, para que se instruyese expediente gubernativo:

Que el Contador de Hacienda, al elevar al Gobernador la defensa que antecede, se adhirió á todas sus apreciaciones, añadiendo que no podía menos de llamar la atencion superior hacia la violenta intencion que el Promotor fiscal había hecho del artículo 480 del Código sobre la imprudencia temeraria; pues si la doctrina sustentada por aquel funcionario prevaleciese, resultaría culpable de aquel delito todo el que indirectamente, siendo víctima de un abuso de confianza, haya facilitado de una manera lícita al reo el instrumento para cometer el delito; lo cual es contrario al buen sentido:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion, alegando para ello, además de las razones aducidas por la Junta de Jefes al declarar irresponsable al Archivero, que no era aplicable á este el art. 480 del Código; que el

descuido ó abandono de las llaves de que se acusa á aquel no está calificado como delito, según el Juez mismo reconoce; que no aparece tampoco Olier ni como autor, ni como cómplice, ni como encaubridor de la sustraccion, puesto que el reo confesó que toda la responsabilidad era suya exclusivamente, sin que nadie cooperase con él á la ejecucion del delito, contando por el contrario que el Archivero fué el primero que lo denunció; y por último, que siendo los Jefes de Hacienda las personas más competentes para apreciar los actos del Archivero, no han encontrado culpabilidad en el de facilitar al mozo de oficios la llave del Archivo, ni respecto del tiempo transcurrido para notar la sustraccion y hacer la denuncia:

Finalmente, aparece que despues de remitido el expediente al Consejo de Estado, ha trasladado el Gobernador de Canarias una comunicacion recibida en la Direccion general de Contabilidad, en la cual se confirma el acuerdo de la Junta de Jefes de Hacienda, que declaró irresponsable á D. Francisco Olier, al cual se apercibia para que en lo sucesivo consagrara más atencion á la custodia de los papeles del Archivo. Visto el art. 480 del Código penal, en que se define la imprudencia temeraria y las circunstancias que han de concurrir para que produzca responsabilidad criminal:

Considerando:

1.º Que resulta plenamente justificado que la sustraccion de papeles del Archivo de que se trata tuvo lugar á consecuencia de un abuso de confianza, cometido única y exclusivamente por el mozo de oficio, y con ocasion de ejercer actos propios del destino que desempeñaba, sin que por ello fuese posible al Archivero prevenir ni evitar el abuso mencionado:

2.º Que la manera paulatina y leuca con que la sustraccion se verificó, el destino que se dió á los papeles, y sobre todo la actividad y celo con que el Archivero denunció el hecho cuando le fué conocido, y rescató una gran parte de los legajos, no permitiendo dudar de su absoluta falta de participacion en el hurto; sin que tampoco pueda culparsele de negligencia por haber entregado las llaves al mozo de oficios, puesto que tal es la costumbre establecida en las oficinas, y al hacerlo no era fácil presagiar el abuso que de la entrega de la llave se estaba verificando:

3.º Que por lo tanto, no pudiendo decirse que en entregar la llave ni en dejar de advertir la falta de algunos legajos entre el crecido número que de ellos existia ejecutase el Archivero un hecho que si mediase malicia constituiria un delito grave, es inaplicable al caso presente el art. 480 del Código, puesto que no resulta negligencia ni descuido por parte del Archivero en el hecho de confiar á un dependiente suyo el local de su cargo para la limpieza ordinaria que no podia practicar por sí mismo, y cuyo servicio se ejecuta siempre en las horas en que los empleados no se hallan presentes en las oficinas;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Canarias.»

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Mayo de 1861.

POSADA HERRERA.

Sr. Gobernador de la provincia de Canarias.

MINISTERIO DE MARINA.

Secretaría

Excmo. Sr.: Habiendo impuesto á la REINA (que Dios guarde) de lo manifestado á este Ministerio por el Director del Lloyd Español, periódico que debe publicarse en Barcelona, en solicitud de que se le faciliten los medios de obtener noticia de la entrada y salida de los buques de navegacion de altura en todos los puertos de los dominios españoles, S. M., deseosa de facilitar la publicacion de cuantas noticias mercantiles puedan interesar al comercio, ha venido en declarar que los Capitanes de puerto se presten á dar las expresadas noticias en los términos y periodos que sea compatible y acuerden con el expresado director D. Andrés Carmuntia, que al efecto se dirigirá á dichos funcionarios.

De Real orden lo manifiesto á V. E. para su conocimiento y el de esa Corporacion. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Mayo de 1861.

ZAVÁLA.

Sr. Presidente de la Junta Consultiva de la Armada.

RESOLUCIONES TOMADAS POR EL MISMO MINISTERIO.

17 Mayo 1861. Confiriendo el mando del falucho San Fernando al Teniente de navio D. José Martinez Illasas y Egea.

18 id. Nombrando Médico provisional de la Armada al Licenciado en Medicina y Cirujia D. Eduardo Gonzalez Pondal y Albente, con la cláusula de no poder ingresar en el cuerpo interin no se presente en las oposiciones que exige el reglamento.

Id. id. Concediendo el paso á la escala de reserva al Teniente de navio D. Florencio Salguero y Pita.

Id. id. Nombrando para el cargo de Médico mayor de

la escuadra de instruccion al Consultor D. José Rodriguez Machado y Nuñez, que deberá ser reemplazado en el hospital de San Carlos por el Jefe de su misma clase Don José Camacho y de la Escalera, y este en el hospital de Cartagena por el Consultor D. Antonio Rodríguez Guerra y Arenas.

Id. id. Disponiendo embarque de dotacion en el vapor San Francisco de Borja el primer Médico D. Fernando Oliva y Muñoz, debiendo ser reemplazado en el arsenal de Cartagena por el Profesor de igual clase D. Bartolomé Gomez Bustamante.

Direccion general de Correos.

Seccion 2.ª.—Negociado 3.ª.—Circular.

Las frecuentes quejas que se presentan en esta Direccion en concepto de extraviados ó pérdidas de certificados, y aun algunas de ellas por atrasos en su curso, la colocan en la imprescindible necesidad de adoptar providencias que, á la vez de regularizar tan importante servicio, garanticen los intereses del público: al efecto, y con el fin de conocer en todo caso de qué procede la falta y poder exigir la responsabilidad consiguiente al que diere lugar á nuevas reclamaciones, ha acordado hacer á V. las prevenciones siguientes:

1.º Que sea condicion precisa la de saber leer y escribir para servir plaza de conductor ó peaton, con arreglo á la circular de 25 de Febrero de 1839, aunque su nombramiento corresponda al Gobernador de la provincia.

2.º Que toda conduccion, aunque sea servida por peaton, bien parta de Administracion, Estafeta ó Cartería, ha de despacharse con balija cerrada y correspondiente vaya, según se dispone en el título 18.º capítulo 6.º de la Ordenanza, expresándose la hora de su salida y número de paquetes y certificados de que va hecho cargo.

3.º El conductor ó peaton, al entregarse de los certificados é introducirlos en la balija, que cerrará el Administrador á su presencia, según determina la instruccion de 7 de Marzo de 1807, firmará el asiento de la oficina al tenor de lo dispuesto en circular de 28 de Junio de 1844.

4.º El conductor ó peaton, al hacer entrega de los certificados, cuidará que se anote su recibí en el vaya por el Administrador ó cartero del punto á que se dirijan.

5.º Estas disposiciones no se entienden para los peatones distribuidores que no hacen entrega de los certificados en Estafeta ó Cartería, y solo la reparten á domicilio, pues bastará que estos firmen el asiento de los certificados en la respectiva oficina, y satisficran con los sobres y recibí firmado en ellos por los interesados.

6.º Los certificados para los pueblos intermedios, del tránsito en que no hay llave de la balija, se entregarán á la mano del conductor, que los conducirá bien á su satisfaccion para responder de ellos, conforme prescribe la citada instruccion, cuidando se anote en el vaya su recibí al hacer entrega de los pliegos.

7.º La hoja que acompaña á los certificados quedará en la Administracion ó Cartería que recibe, pero con la precisa obligacion de acusar á la remitente el recibí de su número por el correo inmediato, llenando al efecto otra, en la cual sentará los que dirija, según se desprende de la redaccion del mismo impreso.

8.º De los certificados que nazcan en Estafetas ó Carterías en que no se detengan las expediciones ni para el relevo de caballerías se formarán dos hojas de aviso, una para acompañar á los pliegos, según se practica, y otra que firmará el conductor para resguardar de la oficina remitente.

9.º Para que los certificados sean conocidos á primera vista y no puedan confundirse con la correspondencia ordinaria, se señalarán con cuatro rayas en cada uno de sus ángulos en la forma siguiente, según se viene practicando desde fecha inmemorial.

10.º El Administrador ó cartero del término del viaje despachará el correo con el mismo vaya que recibí, haciendo en las anotaciones correspondientes de su entrada y hora de salida, número de paquetes y certificados que conduce, á fin de que dicho documento se entregue cumplido en el punto de donde partió, según se termina la regla 11.ª de la instruccion de 27 de Setiembre de 1761.

11.º La Administracion del Correo central y las principales de las provincias se proveerán de las balijas de certificados que consideren necesarias, y con las dimensiones suficientes á contener los pliegos que ordinariamente se conducen, cuidando se encuentren siempre bien abastados y corrientes para que en ningún caso falten en sus abastidos.

Del recibí de esta circular y haberla comunicada á las agregadas, subalternas y oficinas de esa dependencia me dará V. oportuno aviso.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1861.—Narciso Lopez Roberts.—Sr. Administrador principal de Correos de España.

ANUNCIOS OFICIALES.

Direccion general de Consumos. Casas de Moneda y Minas.

El día 28 de Junio próximo se celebrará subasta pública en las minas de Riotinto con el objeto de contratar las obras de rehabilitacion del central hidráulico de la Fábrica, cuyo acto tendrá lugar con sujecion á las condiciones que se halla de manifiesto en esta Direccion y en dichas minas, y bajo el precio máximo admisible de 655 rs. por la totalidad de la obra.

Las proposiciones se presentarán arregladas al modelo siguiente:

«El que suscribo, vecino de..., entiendo del pliego de condiciones y presupuesto para la rehabilitacion del central llamado de la Fábrica, se comprometo á tomarlo á su cargo por el precio de... rs.

(Fecha y firma.)»

Madrid 18 de Mayo de 1861.—El Director general, José Gener.



se verificará por la Tesorería de Hacienda pública de esta provincia en los términos que previene la Real orden de 14 de Febrero último.

14. La subasta tendrá efecto en la sala del Gobierno civil de la provincia, bajo mi presidencia, en el día y hora que se han señalado, con asistencia del Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado, y del Sr. Promotor fiscal de este Juzgado.

15. El contratista de la obra tendrá que pagar el precio que se le ofrezca por el precio de cada pliego de papel impreso de la marca del sellado.

16. La publicación del Boletín de Ventas no impedirá se anuncien también las subastas de las fincas en la Gaceta de Madrid o en los Boletines oficiales de las provincias siempre que se considere conveniente.

17. Los derechos de subasta, escritura y toma de razón serán de cuenta del contratista, sujetándose a lo que dispone el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, relativo a la celebración de toda clase de contratos para servicios públicos.

Lérida 16 de Mayo de 1861.—Valero.

Modelo de proposición que se cita.

D. N. N., vecino de..., entiendo del anuncio publicado con fecha de..., y de las condiciones y requisitos que se establecen para la publicación del Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales, se comprometo a tomarlo a mi cargo, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por el precio de...

Gobierno de la provincia de Santander.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Santurde Toranzo, dotada en 2.000 rs.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de aquella corporación en el término de un mes, a contar desde la publicación del primer anuncio, que se retirará por tres veces en el Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, como lo previene el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Santander 18 de Mayo de 1861.—E. G. I., Carrera. 2643-3

Gobierno de la provincia de Orense.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de la Arnoya, en esta provincia, dotada con 3.500 rs. anuales: en su consecuencia las personas que se encuentran con la aptitud requerida y dentro de las condiciones que requiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, y deseen optar a la referida plaza, pueden dirigir sus solicitudes documentadas al Presidente de dicha corporación municipal dentro del término de un mes, contado desde la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la misma provincia.

Orense 16 de Mayo de 1861.—Francisco Javier Caamaño. 2642-3

Ayuntamiento constitucional de Nava de Francia.

D. Ramon Sanchez de la Llave, Alcalde constitucional de Nava de Francia.

No habiendo comparecido ante este Ayuntamiento el mozo Victor Sanchez, de 20 años de edad, natural de este pueblo, hijo de Esteban y Demetria Garcia, los cuales se ausentaron hace más de cuatro años; ignorándose su paradero o residencia a pesar del llamamiento que se le hiciera por medio del Boletín oficial de esta provincia de Salamanca correspondiente al día 11 de Enero último, número 57, ni ante el Excmo. Consejo provincial en los días 22 de Febrero y 8 del corriente, se llama a la entrega de los quintos de este pueblo en caja, le cito, llamo y emplazo por segunda vez para que en el término de 20 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y en la Gaceta de Madrid, comparezca ante este Ayuntamiento a exponer cuanto se le ofrezca por haberle alcanzado la responsabilidad de soldado en la presente quinta, en cuyo sorteo obtuvo el núm. 4, y por hallarse ya el suplente entregado en caja, se le verificará se le declarará prófugo.

Nava de Francia 11 de Marzo de 1861.—Ramon Sanchez de la Llave.—Por su marido, Domingo Hernandez, Secretario. 2649

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Granada.

Comandancia de Carabineros.

Aprobado por la Inspección general de Carabineros el presupuesto para la construcción de seis casetas de nueva planta para el acuartelamiento de individuos del mismo en el fitor de esta provincia y puntos de la Mamola, Melicena, Haza Larga, Baños, Galera y Juana, se ha señalado para su remate en pública licitación el día 18 de Junio próximo, bajo las condiciones que se marcan en el pliego que a continuación se inserta.

Lo que se anuncia al público para que llegue a noticia de las personas que quieran interesarse en la subasta.

Granada 12 de Mayo de 1861.—El Gobernador, Celestino Más y Abad. 2636

Pliego de condiciones bajo las cuales han de sacarse a pública subasta la construcción de seis casetas en los puntos de la Mamola, Melicena, Haza Larga, Baños, Galera y Juana, sobre el fitor de esta provincia, con arreglo a lo aprobado por el Excmo. Sr. Inspector general del cuerpo de Carabineros en 26 de Febrero último.

1.ª La subasta pública se verificará el día 18 de Junio próximo, a la una de la tarde, en esta capital y despacho del Excmo. Sr. Gobernador civil, bajo su presidencia, asistencia de los señores de Hacienda, el de Carabineros, el Fiscal de Hacienda y Escribano del Juzgado.

2.ª No serán admitidas las proposiciones que excedan del importe del presupuesto formado por el Arquitecto, el cual obra unido al expediente y estará de manifiesto en el acto de la subasta, y un día antes en las oficinas del Gobierno civil de esta provincia, para conocimiento de los que deseen tomar parte en dicha subasta.

3.ª Tampoco serán admitidas las proposiciones que no vengan hechas en pliegos cerrados, y sujetos al modelo que al final se está estampando.

4.ª A cada pliego deberá acompañar carta de pago de haber ingresado en la Caja de Depósitos el 10 por 100 del importe del presupuesto como garantía, sin cuyo requisito no será admisible la proposición. Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse bajo ningún pretexto ni motivo.

5.ª Abiertos los repetidos pliegos por el orden que han sido entregados, se publicará para conocimiento de los concurrentes, se ratificará la proposición más ventajosa, sometiéndose a lo que verificó el acto de adjudicación del remate, el que no será válido si definitivamente interin no recaiga la sanción del Excmo. Sr. Inspector general del cuerpo de Carabineros, a quien oportunamente se remitirá el expediente.

6.ª Cuando haya dos o más proposiciones iguales, se abrirá en el acto y a la vez una segunda licitación por pliegos. Terminada la diligencia se devolverán los documentos de depósitos y los poderes a los interesados cuyas posturas no fuesen admitidas, y al día siguiente serán también devueltas por la Tesorería las cantidades de los referidos depósitos correspondientes a las proposiciones desechadas.

7.ª A los ocho días de haberse notificado al rematante la adquisición de la subasta a su favor quedará obligado este a dar principio a las obras con la obligación de dar por terminado a los tres meses desde la fecha en que se presentará a ellas, otorgando escritura a efecto, de ser de la clase que en el referido presupuesto se menciona, y que las aguas con que amasen la mezcla y demás se dulce y no a sobro.

8.ª Concluidas que sean las obras de las expresadas casetas, serán reconocidas por el facultativo que al efecto se nombra, quien expedirá certificación que acredite haber sido construidas con sujeción al pliego de condiciones, presupuesto y planos que obran unidos al expediente, y que como queda dicho en la condición 2.ª es-

tará de manifiesto en el acto de la subasta y un día antes de efectuarse esta. En el caso de no encontrarse satisfactoriamente, se procederá por el rematante a la renovación de todas aquellas partes que sean desaprobadas.

9.ª El rematante deberá abonar el valor del terreno comprado que debe ocupar la caseta de Baños y Haza Larga. 10.ª El rematante satisfará los honorarios del Arquitecto que concierne a la inspección de que trata en las condiciones 8.ª y 11.ª, y los derechos que correspondan a esta subasta.

11.ª Empezadas las obras y examinadas en la forma prevenida en la condición 9.ª, someterán a la aprobación de la Inspección general de Carabineros y obtenida que sea, la Hacienda quedará obligada a satisfacer al precatado rematante la cantidad en que contra por terceras partes, una después de verificado un tercio de dichas obras, otra a la conclusión de la mitad, y el resto terminada que sea toda ella, previa reconcomienzo y tasación pericial en los tres casos, y también devolverá el depósito a que se refiere la condición 4.ª

12.ª El repetido rematante quedará sujeto a cuanto previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Formulario de los pliegos cerrados.

D. Fulano de tal, vecino de..., ofrece construir las casetas de la Mamola &c. en la cantidad de... reales vn. (por letra), con sujeción al presupuesto, planos y pliegos de condiciones formados por el Arquitecto, inserto en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, del cual está enterado.

(Fecha y firma.)

Dado en Granada a 12 de Mayo de 1861.—El Contador de Hacienda pública, José Moreno.—El Comandante de Carabineros, Leon de Nicolás.

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Córdoba.

Habiéndose dispuesto por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, y a virtud de Real orden de 17 de Octubre último, que se saquen a pública subasta las obras de construcción de cañerías de las aguas que desde los veneros de los huertos de Santa María y del Hierro se conducen a esta ciudad, esta Administración ha señalado para su remate el día 22 de Junio próximo, de doce a una de su tarde, en el local que ocupa el Gobierno civil de esta provincia.

Las personas que deseen interesarse en dicha subasta podrán concurrir el citado día y hora en el local designado para hacer las posturas que juzgaren convenientes, con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones económicas que se expresan a continuación, y en el mismo local queda de manifiesto desde hoy el pliego facultativo a que han de sujetarse las obras.

Presupuesto de las obras de construcción en las cañerías que desde los veneros de los huertos de Santa María y del Hierro conducen las aguas potables a los vecinos de esta ciudad.

En el sitio nombrado Canchica, que se entiende por este nombre un cuadrante de material, en el cual desemboca la alajeta que trae las aguas de los huertos de Santa María, y en este punto las recibes las cañerías con el fin de tomar peso suficiente para domar la polución, son cuatro cañerías las que la conducción de este depósito a una arca de descanso que se nombra Chiquela; está en la hacienda de Juan de Prada, en los extramuros de esta ciudad, cuyos acueductos se encuentran obstruidos con la ova que el agua cria, y por esta causa se halla derramando las aguas por el camino en gran cantidad; y habiendo practicado infinitas obras para ver de lograr el remedio, no ha sido posible conseguirlo, por lo que se desea que se construya una cañería que conduzca el agua a la arca de descanso, y que se componga de 384 varas lineales, las que hay precisión de renovar una de aquellas, para que dado caso de que se haya de recoger aquí el caudal de aguas, lo que gradado haciéndola con atadores de mayor calidad como corresponde, y con los demás materiales que requieren la clase de obra, con apertura y cerramiento de zanja, se gradúan en la cantidad de 27 rs. vn. vara, que asciende su total a la suma de... 10.368

En igual estado se encuentran las cañerías que de la referida arca Chiquela la conduce a la otra alcañilla nombrada del Altillo, en el camino de la Puerta de la Reina, alta siendo muy indispensable construir otra de aquellas, la que componiéndose su longitud de 394 varas, con inclusión de los subterreos y bajantes, haciéndola con la misma clase de atadores y materiales al mismo precio que el anterior vara, importa la suma de... 10.557

Total... 20.925

Pliego de condiciones económicas que forma esta Administración principal para subastar las obras de construcción de cañerías de las aguas del Cabido, procedentes de los huertos de Santa María y del Hierro de esta ciudad.

1.ª El remate se celebrará en el local que ocupa el Gobierno civil de esta provincia el día 22 de Junio próximo, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil, con asistencia del Sr. Administrador principal de Propiedades y Derechos del Estado y Escribano de Hacienda, de doce a una de la tarde.

2.ª No se admitirán posturas que excedan de la cantidad de 20.925 rs., importe del presupuesto.

3.ª El día del remate, y en la primera media hora de la señalada para el remate, presentarán los licitadores sus proposiciones con entera sujeción al modelo que al pliego se expresa y por medio de pliegos cerrados, cuya cubierta rubricará el portador, entregándolo al Sr. Presidente, quien dispondrá que se vayan numerando.

4.ª A los referidos pliegos cerrados se ha de acompañar el documento que acredite la entrega en la Caja de Depósitos del 10 por 100 del importe del presupuesto que sirva de garantía mientras se termina y reconoce la obra por persona competente que al acto se nombra. Una vez entregados los pliegos, no podrán retirarse bajo ningún motivo ni pretexto.

5.ª Pasada la media hora marcada para la entrega de pliegos, se procederá a su apertura y lectura por el mismo orden de su numeración, tomándose nota del contenido por el actuario de la subasta, que publicará para satisfacción de los concurrentes.

6.ª El remate se considerará adjudicado a favor del que hubiere presentado la proposición más ventajosa para la Hacienda; pero no tendrá efecto ni valor alguno hasta que recaiga la aprobación superior.

7.ª Si hubiese dos o más proposiciones iguales, se procederá a licitación oral por espacio de 10 minutos entre los autores de las proposiciones que hubieren causado el empate, adjudicándose en el acto al que ofreciere mayores ventajas, sin perjuicio de la competente aprobación superior.

8.ª La persona o personas a cuyo favor hayan quedado rematadas las obras están obligadas a dar principio a ellas dentro del plazo de ocho días, contados desde el día en que se haga saber la aprobación del remate, y a terminadas con sujeción al pliego de condiciones facultativas que se le haya formado, a cuyo fin se otorgará la correspondiente escritura pública; y en el caso de no cumplir el rematante con las condiciones anunciadas para la subasta, o impedirse su otorgamiento, se tendrá por rescindido el contrato a perjuicio del mismo rematante, quedando además sujeto a las prescripciones del art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y al 9.º del mismo en cuanto a la acción que contra él ha de ejercer la Administración.

9.ª Concluidas que sean las obras se dispondrá el oportuno reconocimiento por el facultativo que al efecto se nombra, quien expedirá la correspondiente certificación para la cual se acredite haber sido construidas con sujeción al presupuesto, pliego de condiciones y principios del arte.

Si del reconocimiento resultare la falta de cumplimiento de alguna de las condiciones estipuladas, se obligará al contratista a que construya de nuevo y en brevedad de plazo, que se le fijará, las que no fuesen admitibles; y si no lo verificase en el término señalado, o la reconstrucción fuese nuevamente desechada, se procederá a ejecutarla por Administración a cuenta del mismo contratista.

10.ª En el caso de faltar el rematante a cualquiera de las condiciones estipuladas, quedará sujeto a la responsabilidad que marca el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, especialmente en sus artículos 9.º, 10.º y 11.º, la cual se le exigirá por la vía de apremio y procedimientos administrativos de que trata el art. 11.º de la ley de Contabilidad, con entera sujeción a las disposiciones de la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

11.ª La cantidad por que quedasen rematadas las obras se satisfará al contratista tan luego como acredite haberlas construido con la seguridad y demás circunstancias que trata la condición 9.ª, a cuyo fin cuidará la Ad-

ministración de hacer el pedido de fondos con la debida anticipación.

12.ª Será de cuenta del rematante, según el presupuesto, el pago de honorarios que se devenguen por el formador del mismo, plano si lo hubiere, y los del reconocimiento de la obra para su recibimiento, así como también los gastos de papel, derechos de subasta y los que ocasiona el otorgamiento de la escritura.

Córdoba 16 de Mayo de 1861.—Eusebio Padilla y Parreño. 2635

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., se obliga a ejecutar por su cuenta las obras de construcción de cañerías de las aguas que desde los veneros de los huertos de Santa María y del Hierro se conducen a esta ciudad, anunciadas en la Gaceta del día... en la cantidad de... (por letra), con sujeción al presupuesto y pliego de condiciones formados al efecto, de que está enterado.

(Fecha y firma.)

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Oviedo.

Relación de las rentas del clero y del Estado que se arriendan por los años de 1861 y 62.

PARTIDO DE VILLAVICIOSA.

Concejo de Carabia.

Table with 2 columns: Procedencia, Rs. vn. Rows include: Número 7.995 del inventario... 920, Número 7.996 del inventario... 280, Total... 1.200, Baja del 10 por 100 por gastos ó recaudación... 120, Presupuesto... 1.080, Mansos parroquiales de: Carabia... 450, Baja del 10 por 100 por gastos ó recaudación... 45, Presupuesto... 405.

Concejo de Culunga.

Table with 2 columns: Procedencia, Rs. vn. Rows include: Núm. 8.780 del inventario... 60, Núm. 8.807 a 8.870 y 8.926 del inventario... 4.500, Núm. 8.913 a 8.918 y 8.919 a 8.940 del inventario... 418, Núm. 8.916 y 47 del inventario... 50, Núm. 8.918 del inventario... 135, Núm. 8.907 a 8.920 del inventario... 240, Núm. 8.924 del inventario... 740, Núm. 8.925 a 8.931 del inventario... 100, Núm. 8.932 a 8.934 del inventario... 120, Núm. 8.935 a 8.937 del inventario... 160, Núm. 8.938 a 8.940 del inventario... 236, Núm. 8.941 a 8.943 del inventario... 450, Núm. 8.944 a 8.946 del inventario... 68, Núm. 8.947 a 8.949 del inventario... 76, Núm. 8.950 a 8.952 del inventario... 112, Núm. 8.953 a 8.955 del inventario... 214, Núm. 8.956 a 8.958 del inventario... 110, Núm. 8.959 a 8.961 del inventario... 880, Núm. 8.962 a 8.964 del inventario... 94, Núm. 8.965 a 8.967 del inventario... 416, Núm. 8.968 a 8.970 del inventario... 140, Núm. 8.971 a 8.973 del inventario... 135, Núm. 8.974 a 8.976 del inventario... 116, Núm. 8.977 a 8.979 del inventario... 880, Núm. 8.980 a 8.982 del inventario... 94, Núm. 8.983 a 8.985 del inventario... 416, Núm. 8.986 a 8.988 del inventario... 140, Núm. 8.989 a 8.991 del inventario... 135, Núm. 8.992 a 8.994 del inventario... 116, Total... 6.980, Baja del 10 por 100 por gastos ó recaudación... 698, Presupuesto... 6.282.

Mansos parroquiales de:

Table with 2 columns: Procedencia, Rs. vn. Rows include: Núm. 8.966 a 8.975 del inventario... 520, Núm. 8.976 del inventario... 48, Núm. 8.982 a 8.984 del inventario... 140, Núm. 8.985 a 8.992 del inventario... 640, Núm. 8.993 a 9.003 del inventario... 720, Núm. 9.016 a 9.028 del inventario... 402, Núm. 9.029 del inventario... 50, Núm. 8.927 a 78 del inventario... 66, Núm. 9.030 a 35 del inventario... 325, Total... 2.911, Baja del 10 por 100 por gastos ó recaudación... 291, Presupuesto... 2.619,90.

Concejo de Villaviciosa.

Table with 2 columns: Procedencia, Rs. vn. Rows include: Núm. 9.044 del inventario... 4.300, Núm. 9.045 del inventario... 285, Núm. 9.046 del inventario... 450, Núm. 9.047 del inventario... 3.510, Núm. 9.048 del inventario... 470, Núm. 9.049 del inventario... 20, Núm. 9.050 del inventario... 50, Núm. 9.051 a 9.053 del inventario... 450, Núm. 9.054 a 9.056 del inventario... 18, Núm. 9.057 a 9.059 del inventario... 1.440, Núm. 9.060 a 9.062 del inventario... 48, Núm. 9.063 a 9.065 del inventario... 300, Núm. 9.066 a 9.068 del inventario... 420, Núm. 9.069 a 9.071 del inventario... 2.840, Núm. 9.072 a 9.074 del inventario... 470, Núm. 9.075 a 9.077 del inventario... 2.270, Núm. 9.078 a 9.080 del inventario... 86, Núm. 9.081 a 9.083 del inventario... 80, Núm. 9.084 a 9.086 del inventario... 18, Total... 10.644, Baja del 10 por 100 por gastos ó recaudación... 1.064, Presupuesto... 9.579,90.

Concejo de Villaviciosa.

Table with 2 columns: Procedencia, Rs. vn. Rows include: Núm. 9.094 del inventario... 4.300, Núm. 9.095 del inventario... 285, Núm. 9.096 del inventario... 450, Núm. 9.097 del inventario... 3.510, Núm. 9.098 del inventario... 470, Núm. 9.099 del inventario... 20, Núm. 9.100 del inventario... 50, Núm. 9.101 a 9.103 del inventario... 450, Núm. 9.104 a 9.106 del inventario... 18, Núm. 9.107 a 9.109 del inventario... 300, Núm. 9.110 a 9.112 del inventario... 420, Núm. 9.113 a 9.115 del inventario... 2.840, Núm. 9.116 a 9.118 del inventario... 470, Núm. 9.119 a 9.121 del inventario... 2.270, Núm. 9.122 a 9.124 del inventario... 86, Núm. 9.125 a 9.127 del inventario... 80, Núm. 9.128 a 9.130 del inventario... 18, Total... 10.644, Baja del 10 por 100 por gastos ó recaudación... 1.064, Presupuesto... 9.579,90.

Concejo de Villaviciosa.

Table with 2 columns: Procedencia, Rs. vn. Rows include: Núm. 9.131 del inventario... 4.300, Núm. 9.132 del inventario... 285, Núm. 9.133 del inventario... 450, Núm. 9.134 del inventario... 3.510, Núm. 9.135 del inventario... 470, Núm. 9.136 del inventario... 20, Núm. 9.137 del inventario... 50, Núm. 9.138 a 9.140 del inventario... 450, Núm. 9.141 a 9.143 del inventario... 18, Núm. 9.144 a 9.146 del inventario... 300, Núm. 9.147 a 9.149 del inventario... 420, Núm. 9.150 a 9.152 del inventario... 2.840, Núm. 9.153 a 9.155 del inventario... 470, Núm. 9.156 a 9.158 del inventario... 2.270, Núm. 9.159 a 9.161 del inventario... 86, Núm. 9.162 a 9.164 del inventario... 80, Núm. 9.165 a 9.167 del inventario... 18, Total... 10.644, Baja del 10 por 100 por gastos ó recaudación... 1.064, Presupuesto... 9.579,90.

Concejo de Villaviciosa.

Table with 2 columns: Procedencia, Rs. vn. Rows include: Núm. 9.168 del inventario... 4.300, Núm. 9.169 del inventario... 285, Núm. 9.170 del inventario... 450, Núm. 9.171 del inventario... 3.510, Núm. 9.172 del inventario... 470, Núm. 9.173 del inventario... 20, Núm. 9.174 del inventario... 50, Núm. 9.175 a 9.177 del inventario... 450, Núm. 9.178 a 9.180 del inventario... 18, Núm. 9.181 a 9.183 del inventario... 300, Núm. 9.184 a 9.186 del inventario... 420, Núm. 9.187 a 9.189 del inventario... 2.840, Núm. 9.190 a 9.192 del inventario... 470, Núm. 9.193 a 9.195 del inventario... 2.270, Núm. 9.196 a 9.198 del inventario... 86, Núm. 9.199 a 9.201 del inventario... 80, Núm. 9.202 a 9.204 del inventario... 18, Total... 10.644, Baja del 10 por 100 por gastos ó recaudación... 1.064, Presupuesto... 9.579,90.

Concejo de Villaviciosa.

Table with 2 columns: Procedencia, Rs. vn. Rows include: Núm. 9.205 del inventario... 4.300, Núm. 9.206 del inventario... 285, Núm. 9.207 del inventario... 450, Núm. 9.208 del inventario... 3.510, Núm. 9.209 del inventario... 470, Núm. 9.210 del inventario... 20, Núm. 9.211 del inventario... 50, Núm. 9.212 a 9.214 del inventario... 450, Núm. 9.215 a 9.217 del inventario... 18, Núm. 9.218 a 9.220 del inventario... 300, Núm. 9.221 a 9.223 del inventario... 420, Núm. 9.224 a 9.226 del inventario... 2.840, Núm. 9.227 a 9.229 del inventario... 470, Núm. 9.230 a 9.232 del inventario... 2.270, Núm. 9.233 a 9.235 del inventario... 86, Núm. 9.236 a 9.238 del inventario... 80, Núm. 9.239 a 9.241 del inventario... 18, Total... 10.644, Baja del 10 por 100 por gastos ó recaudación... 1.064, Presupuesto... 9.579,90.

Concejo de Villaviciosa.

Table with 2 columns: Procedencia, Rs. vn. Rows include: Núm. 9.242 del inventario... 4.300, Núm. 9.243 del inventario... 285, Núm. 9.244 del inventario... 450, Núm. 9.245 del inventario... 3.510, Núm. 9.246 del inventario... 470, Núm. 9.247 del inventario... 20, Núm. 9.248 del inventario... 50, Núm. 9.249 a 9.251 del inventario... 450, Núm. 9.252 a 9.254 del inventario... 18, Núm. 9.255 a 9.257 del inventario... 300, Núm. 9.258 a 9.260 del inventario... 420, Núm. 9.261 a 9.263 del inventario... 2.840, Núm. 9.264 a 9.266 del inventario... 470, Núm. 9.267 a 9.269 del inventario... 2.270, Núm. 9.270 a 9.272 del inventario... 86, Núm. 9.273 a 9.275 del inventario... 80, Núm. 9.276 a 9.278 del inventario... 18, Total... 10.644, Baja del 10 por 100 por gastos ó recaudación... 1.064, Presupuesto... 9.579,90.

Concejo de Villaviciosa.

Table with 2 columns: Procedencia, Rs. vn. Rows include: Núm. 9.279 del inventario... 4.300, Núm. 9.280 del inventario... 285, Núm. 9.281 del inventario... 450, Núm. 9.282 del inventario... 3.510, Núm. 9.283 del inventario... 470, Núm. 9.284 del inventario... 20, Núm. 9.285 del inventario... 50, Núm. 9.286 a 9.288 del inventario... 450, Núm. 9.289 a 9.291 del inventario... 18, Núm. 9.292 a 9.294 del inventario... 300, Núm. 9.295 a 9.297 del inventario... 420, Núm. 9.298 a 9.300 del inventario... 2.840, Núm. 9.301 a 9.303 del inventario... 470, Núm. 9.304 a 9.306 del inventario... 2.270, Núm. 9.307 a 9.309 del inventario... 86, Núm. 9.310 a 9.312 del inventario... 80, Núm. 9.313 a 9.315 del inventario... 18, Total... 10.644, Baja del 10 por 100 por gastos ó recaudación... 1.064, Presupuesto... 9.579,90.

Concejo de Villaviciosa.

Table with 2 columns: Procedencia, Rs. vn. Rows include: Núm. 9.316 del inventario... 4.300, Núm. 9.317 del inventario... 285, Núm. 9.318 del inventario... 450, Núm. 9.319 del inventario... 3.510, Núm. 9.320 del inventario... 470, Núm. 9.321 del inventario... 20, Núm. 9.322 del inventario... 50, Núm. 9.323 a 9.325 del inventario... 450, Núm. 9.326 a 9.328 del inventario... 18, Núm. 9.329 a 9.331 del inventario... 300, Núm. 9.332 a 9.334 del inventario... 420, Núm. 9.335 a 9.337 del inventario... 2.840, Núm. 9.338 a 9.340 del inventario... 470, Núm. 9.341 a 9.343 del inventario... 2.270, Núm. 9.344 a 9.346 del inventario... 86, Núm. 9.347 a 9.349 del inventario... 80, Núm. 9.350 a 9.352 del inventario... 18, Total... 10.644, Baja del 10 por 100 por gastos ó recaudación... 1.064, Presupuesto... 9.579,90.

Concejo de Villaviciosa.

Table with 2 columns: Procedencia, Rs. vn. Rows include: Núm. 9.353 del inventario... 4.300, Núm. 9.354 del inventario... 285, Núm. 9.355 del inventario... 450, Núm. 9.356 del inventario... 3.510, Núm. 9.357 del inventario... 470, Núm. 9.358 del inventario... 20, Núm. 9.359 del inventario... 50, Núm. 9.360 a 9.362 del inventario... 450, Núm. 9.363 a 9.36

